

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión

Radicado: No. 255944089001-2022-00092-00

*Causante: **Urbano Gregorio Velásquez Parrado***

Demandante: Hugo Leonardo Velásquez Velásquez

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse frente a las peticiones formuladas por las partes e interesados dentro de la presente causa con posterioridad al proveído de 22 de febrero de 2023.

-El 13 de febrero de 2023, encontrándose el proceso al despacho para resolver peticiones anteriores, el apoderado judicial de María Elena Parrado de Rojas allegó Registro Civil de Matrimonio y Partida de Matrimonio, con lo cual pretende acreditar el parentesco con el cesionario señor José Rafael Rojas Esguerra; petición reiterada en uno de los memoriales adjuntos al contenido del correo electrónico recibido el 2 de marzo de 2023. En ese orden, téngase a María Elena Parrado de Rojas como heredera en representación por su calidad de cónyuge de José Rafael Rojas Esguerra, quien a su vez tiene la condición de cesionario de Urbano Gregorio Velásquez Parrado y córrase traslado para los efectos de que trata el art 492 del C. G. del P.

-El 15 de febrero de 2023, el apoderado judicial de Luis Fernando Rojas Parrado, William Alfonso Rojas Parrado, José Guillermo Rojas Parrado, Nubia Helena Rojas Parrado, María de los Ángeles Rojas Parrado, Deicy Viviana Rojas Parrado, Ana Beronica Rojas Parrado, Luz Marina Rojas Parrado, Blanca Janet Rojas Parrado y María Cristina Rojas Parrado presenta contestación a la demanda de sucesión indicando, que se opone a las pretensiones, se refiere frente a los hechos, solicita pruebas y finalmente presenta solicitud de nulidad de lo actuado dentro del proceso.

Frente al particular, es necesario en esta oportunidad manifestarle al profesional del derecho que, si bien se opone a las pretensiones de la demanda, lo cierto es que la estructura del proceso de sucesión, el cual es netamente liquidatorio, no contempla la contestación de la demanda, sino un simple requerimiento a los herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente, conforme a lo previsto en el art. 492 del Código General del Proceso. Manifestación que en todo caso no fue realizada por sus mandantes y, en ese orden se prorroga en veinte (20) días el término para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia con beneficio de inventario, conforme a la norma antes citada.

Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud de nulidad de todo lo actuado formulada por el togado, de la misma se ordena correr traslado a la parte actora y demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con el art. 110 del C. G. del Proceso; por secretaría, súrtase el mismo, una vez en firme este proveído.

-Se pronuncia el despacho frente a la solicitud radicada el 21 de febrero de 2023, suscrita por el abogado Efraín Barbosa Ramírez quien solicita se le reconozca personería para actuar en nombre de Luis Alejandro Rojas Esguerra quien desea hacerse parte dentro de la sucesión al considerar que posee desde hace más de

15 años una cuota parte de un bien inmueble dentro de la sucesión intestada que se tramita en este juzgado y, el link del expediente digital para contestar la demanda y oponerse a la petición de herencia.

Visto lo anterior, consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado **Efraín Barbosa Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.323.392 y tarjeta profesional No. 388.582 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **Luis Alejandro Rojas Esguerra**, conforme al poder obrante en el expediente.

Vista la petición del profesional del derecho, se le hace saber que el proceso de sucesión no es el estadio procesal para hacer valer los presuntos derechos que le asisten en los bienes que conformar la masa sucesoral objeto de liquidación del causante; recordarle además, que la posesión que dice tener frente a una cuota parte de bien inmueble debe ser reconocida por sentencia emitida por autoridad competente, en cuyo caso se reconoce la titularidad de lo poseído y en ese orden su intervención en el presente asunto sería en condición de Litisconsorte necesario; sin embargo, aquí se trata de un presunto derecho de posesión el cual no es acreditado si quiera de manera sumaria.

Es del caso aclarar que el proceso de sucesión tiene como finalidad convocar a los herederos conocidos, al cónyuge o compañero permanente y también a los acreedores del causante para hacer valer sus derechos y ser tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, es decir, la diligencia de inventarios y avalúos, sin que exista posibilidad alguna que un tercero se haga parte en una sucesión, donde no le asiste el interés ya referido. En ese orden, declárese eminentemente improcedente la petición impetrada por el profesional del derecho.

En lo que tiene que ver con la solicitud de copias a través del link del expediente, se advierte que el manejo del expediente digital no ha sido posible debido a las falencias en el suministro de las tecnologías a este despacho judicial y el deficiente servicio de internet, no obstante, las mismas serán remitidas mediante archivo digital en formato PDF y, en lo sucesivo podrán encontrar las providencias en el microsítio web de este juzgado en la página web de la Rama Judicial.

-Finalmente, en lo atinente al contenido de los documentos adjuntos al correo electrónico recibido el 2 de marzo de 2023 por parte del abogado Jeiner Alexander Moyano Aguilera se tiene:

El despacho se abstiene de pronunciarse frente a los escritos, memoriales y poderes por cuanto este despacho ya se pronunció frente al particular en proveído de 27 de enero de 2023 donde a pesar de las falencias de los memoriales poder, en uno de sus apartes se indicó que se confería poder para actuar dentro de la sucesión de Urbano Gregorio Velásquez Parrado, y en ese orden, se procedió a reconocerle personería jurídica para actuar por parte de este despacho en proveídos de 24 de octubre de 2022 y 27 de enero de 2023.

En cuanto al memorial contentivo de solicitud de copias, se trata del mismo pedimento de 7 de octubre de 2022 con algunas correcciones, respecto del cual este despacho se pronunció en auto de 27 de enero de 2023.

En lo que respecta al documento anexo contentivo de contestación de demanda se advierte que se trata del mismo escrito de contestación de demanda, sin

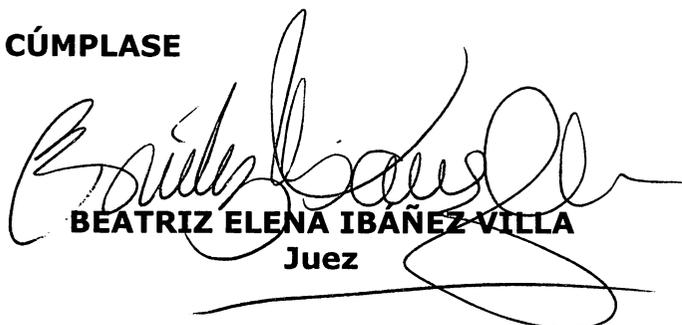
modificación alguna aportada el 15 de febrero de 2023 y respecto de la cual se pronunció el despacho en líneas anteriores.

De igual manera, en lo atinente al contenido de la solicitud de correr traslado de la demanda y sus anexos en formato PDF, en cumplimiento a auto de 27 de enero de 2023, advierte el despacho que se trata del contenido de la petición radicada el 2 de febrero de mismo año, frente a la cual el despacho se pronunció en proveído de 22 de febrero del año en curso.

Por último, en cuanto al documento adjunto relacionado con la corrección de nombre, se advierte que, en momento alguno este despacho ordenó corregir los nombres de sus mandantes, ni la adecuación de los poderes conferidos, únicamente se le precisó en proveído de 22 de febrero de 2023 que el nombre del causante corresponde a Urbano Gregorio Velásquez Parrado y no Gregorio Urbano Velásquez Parrado como lo manifestaba en sus escritos, lo anterior, para que en lo sucesivo, es decir, a partir de la fecha de ese proveído, adoptara la correcciones pertinentes pero de ninguna manera se dio orden en el sentido entendido por el togado, y, menos de forma retroactiva.

En firme este proveído, y vencidos los traslados de que tratan los art. 110 y 492 del C. G. del Proceso, como se ordenó en líneas anteriores, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA**

ESTADO No. **0023**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **25-ABRIL-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria